

REVISTA DE
INVESTIGACIONES
JURIDICAS



LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN ZACATECAS: REALIDADES E IMAGINARIOS

José Arturo BURCIAGA CAMPOS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las Cortes de Cádiz en el cabildo de Zacatecas: algunas realidades*. III. *Las Cortes de Cádiz en el cabildo de Zacatecas: algunos imaginarios*. IV. *En la materia de justicia: imaginarios y realidades*. V. *Consideraciones finales*.

I. INTRODUCCIÓN

Ante los acontecimientos de 1808 en España, la invasión francesa, el retiro del trono, de Fernando VII, y la ebullición social y política que ya estaba presente en dominios de la España americana, en todos los cabildos indianos las reacciones llevaron a las acciones de carácter político. La incertidumbre cundió y muchos súbditos de la Corona se preguntaban, como en Guadalajara: “ya no tenemos rey (...) ¿somos o no puros franceses? ¿El presidente de la Audiencia, ya no es presidente? Las mismas autoridades políticas en todo el orbe indiano se urgieron para la selección y nombramiento de los requerimientos de la Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino de España e Indias en 1809.¹ El documento emanado de la península decía en su

¹ Se reunió por primera vez el 25 de septiembre de 1808. Fue exactamente el 22 de enero de 1809 cuando esta Junta decretó que los cuatro virreinos (Nueva España, Perú, Nueva Granada y Río de la Plata) y las seis Capitanías Generales (Cuba, Puerto Rico, Guatemala, Venezuela, Chile y Filipinas) debían elegir cada uno, un diputado representante en la Junta Central. Jaime E. Rodríguez O., *La naturaleza de la representación en la Nueva España y México*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005, p. 35.

premura y su incertidumbre, que los reinos de ultramar nombrarían a nueve diputados para representar cada una de las grandes regiones de Hispanoamérica, incluidas las Filipinas. Un diputado sería nombrado por la Nueva España. De un total de catorce jurisdicciones se encontraba la intendencia provincia de Zacatecas. El Cabildo zacatecano se dividió en dos fracciones políticas; una apoyaba al bachiller José María Semper y al doctor en cánones don José María Cos; la otra apoyaba al rico minero Antonio de Apezechea. José María Cos fue el elegido por el Cabildo y la Intendencia de Zacatecas. El final de la carrera por la representación novohispana fue ganado (en terna primero y finalmente en sorteo) por Miguel de Lardizábal y Uribe, quien a la sazón ya estaba radicando en Madrid. Cada uno de los catorce representantes de la Nueva España debía de otorgar un Poder a Lardizábal, mismo que exhibiría ante la Junta Central. El firmado por el representante de Zacatecas incluía la instrucción de resolver las necesidades más apremiantes: erigir una diócesis, crear tribunales superiores de justicia, fomentar la industria, la agricultura y las artes, aumentar el salario de los subdelegados de la Intendencia y desaparecer los tributos que agobiaban a los indios. Al final, la Junta Central fue disuelta y dio paso a la convocatoria a Cortes en enero de 1810.² Los acontecimientos políticos, sociales y militares se desbordarían y decantarían en el llamado a las armas hecho por Miguel Hidalgo en el curato de Dolores, intendencia de Guanajuato, el 15 de septiembre de 1810.

Manuel Chust sintetiza ese contexto que embargó a todos los cabildos americanos en la confluencia de cuatro proyectos políticos y económicos: la persistencia absolutista y colonial; la reforma ilustrada; la revolución liberal y la independencia americana. Más preciso. El primero basado en la existencia de un Estado sostenido por derecho divino con un considerable número de privilegios nobiliarios y señoriales y derechos para la Corona.³ El segundo proyecto,

² Martín Escobedo Delgado, *Por el bien y prosperidad de la nación. Vicisitudes políticas de don José Miguel Gordoá, diputado por Zacatecas en las cortes de Cádiz, Zacatecas*, Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde, 2010, *passim*.

³ Que iban desde la obligación de los cabildos americanos a realizar el paseo del pendón real para conmemorar la conquista del territorio americano y la fundación de ciudades, hasta la posesión de los monopolios de correos, papel sellado, tabaco, naipes, pólvora, peleas de gallos, fiestas de toros y sobre la venta de nieve. Además, las alcabalas y tributos indios. Del

el napoleónico, sostenido en la traslación de la legitimidad monárquica borbónica en el trono de José Bonaparte I, con una propuesta reformista en las cortes y la Carta de Bayona. El siguiente, la eclosión juntera en ambos hemisferios, que dio paso a la convocatoria para las Cortes de Cádiz culminadas en la Constitución de 1812. Y el cuarto proyecto, derivado, en parte del anterior, que devino en la opción liberal y autonomista del criollismo americano expresado en los movimientos insurgentes en América. Este movimiento fue el culmen que rechazó los tres primeros proyectos (monárquico, absolutista, afrancesado y constitucional) para plantear la construcción de los futuros estados americanos.⁴

El despertar del cabildo⁵ zacatecano en el año de 1812, mismo en que fue promulgada la Constitución de Cádiz, luego de las elecciones acostumbradas cadañeras el 1 de enero, se suscitó el 15 de enero de ese año. Un comunicado fue remitido por el intendente de

clero percibía la mesada, la media annata, los novenos reales del diezmo y el impuesto de bula de cruzada (extensivo a toda la población). Y las cargas sobre actividades comerciales y mineras: impuesto sobre venta de pulque y otras bebidas, así como las alcabalas del vino; almojarifazgo, medio quinto, monetaje, señoreaje y barcaje; diezmo y quinto real de la plata. Ingresos que suponían hacia 1804 la suma de 400 millones de reales de todas las posesiones en América y Asia, cerca de dos tercios del presupuesto del Estado español. Manuel Chust, "Legislar y revolucionar. La transcendencia de los diputados novohispanos en las cortes hispanas 1810-1814", en Guedea, Virginia (coord.), *La independencia de México y el proceso autonomista novohispano 1808-1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2001, p. 63.

⁴ Manuel Chust Calero, *De la revolución hispana a la revolución española: claves del doceañismo gaditano*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005, pp. 9-10.

⁵ El cabildo es el gobierno que tiene sus antecedentes en el concejo municipal, gobierno de carácter oligárquico en el que no siempre coincidían los intereses de los regidores. El cabildo por excelencia en la época virreinal estaba integrado únicamente por los regidores y demás magistrados municipales bajo la presidencia de los alcaldes ordinarios o alcaldes mayores o corregidores de la ciudad. J. M. Ots Capdequí, *El Estado español en las Indias*, México, FCE, 1986, pp. 61-62. Para Zacatecas, ese fue el último caso. Desde el siglo XVI, se cambió la figura principal del ayuntamiento, de un alcalde mayor por un corregidor. El ayuntamiento se puede entender indistintamente como concejo, común, cabildo o ayuntamiento. Francisco de Icaza Dufour, *Plus Ultra. La monarquía católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa, Escuela Libre de Derecho, 2008, p. 281. Los ayuntamientos se transformaron en centros de poder. Los gobiernos municipales, caso el de Zacatecas, como lo señala Jaime E. Rodríguez, pudo haber sido en algunos momentos de la historia virreinal, un centro de dominación elitista sin mucha significación; en otros, cuerpos de ayuntamiento más preocupados por la pompa, la ceremonia y la preeminencia que por la administración de su territorio y de la *res publicae* o la cosa pública. Rodríguez O., *La naturaleza...*, p. 21.

Zacatecas. La guerra de independencia estaba imbricada en toda la Nueva España y la región de Zacatecas no fue excepción. La orden del general Félix María Calleja no dejaba lugar a dudas: pedía que el cabildo participara en la consecución de los arbitrios para dotar de recursos al sostenimiento del batallón de milicias provinciales que trataba de resguardar la seguridad de la ciudad contra las incursiones de los insurgentes. La orden dirigida al Cabildo la firmó José de Peón Valdés, intendente de Zacatecas. Otra comunicación similar provenía del brigadier don José de la Cruz, general de la Nueva Galicia. El batallón destacado en Zacatecas estaba integrado por una compañía de granaderos, cuatro de auxiliares, una de artillería y una de caballería. Eran 21 oficiales, 20 sargentos, 28 cabos y 258 soldados (306 efectivos) que, junto con la compostura de armas y la fundición de balas de cañón, metralla y fusil, habían importado a la ciudad 9 962 pesos y cuatro reales hasta el 26 de enero de 1812. Se proyectaba que el costo de las operaciones para dos meses llegaría a 3 552 pesos y seis reales.⁶ Pero las necesidades requeridas al Cabildo no sólo eran militares. El 16 de enero, fray Agustín Melgarejo, del hospital de San Juan de Dios, requería al señor Justicia y Regimiento de la ciudad de los fondos sobrantes de obra pía, la cantidad de quinientos pesos para medicinas de los pobres que acudían a ese nosocomio.⁷ El mariscal don Félix María Calleja, general del ejército de operaciones, daba la orden de hacer una graduación y regulación del empréstito forzoso para el sostenimiento del batallón urbano que guarnecía a la ciudad de Zacatecas. El gasto estaba calculado para dos meses por la cantidad de 15 400 + 17 770 + 19 681. Los gastos se habían elevado considerablemente y habían sido prorrateados en 86 contribuciones de particulares, negociaciones mineras, panaderos, comerciantes y clero. Destacaban las aportaciones de: la negociación de Vetagrande (4 000), la de Alicanto (1 200), la iglesia parroquial (1 300), Fernando Torices (3 000). Después, el mismo ayuntamiento recibió algunas protestas del clero de la ciudad en el sentido de que los ministros de la Iglesia gozaban de inmunidad canónica para salvaguardar sus bienes y su dinero, por lo que se alegaba que a ellos no se les podía

⁶ Archivo Histórico del Estado de Zacatecas (AHEZ), Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Correspondencia, 1 de enero de 2012, f. s.n.

⁷ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Correspondencia, 26 de enero de 2012, f. s.n.

gravar por parte de las autoridades y sin el conocimiento de la autoridad pontificia. Para el efecto, citaba los cánones, concilios y leyes reales vigentes. No obstante, Vicente Ramírez esgrimía sus derechos de inmunidad, no negaba que aportaría una cantidad considerable en pesos. Solicitaba a la autoridad encargada de recaudar fondos, no lo citara con título de gravamen para que no fuera “ultrajada su persona, por su carácter, autoridad y jurisdicción eclesiástica de que estaba adornado”.⁸ Otra carta en el sentido de no poder cumplir con la exigencia de un empréstito por 300 pesos, además de esgrimir el mismo argumento de la inmunidad eclesiástica, fue la que envió al Ilustre Cabildo el bachiller José Francisco Sánchez. Insistía en que la orden del préstamo forzoso no afectaba al estado eclesiástico y no citaba a los “distinguidos individuos de que se componía ese cuerpo”.⁹

Las necesidades de la tropa eran muchas y muy variadas: harina, maíz, frijol, garbanzo, azúcar, sebo, aceite de España y nacional, aceite para medicamento, marranos, comino, anís, culantro, paja, lana, cera, carne salada, aceitunas, tornachiles, chile, sal, dulces de varias clases, huevo, jamón, loza de Puebla, arroz, queso añejo y fresco, magistral para beneficio de amalgamaciones, jabón, jarcia, fruta pasada, camarón, pescado seco, plomo y greta para las fundiciones, nuez de la tierra y de Castilla, cargas de leña, carbón de encino y de pino, queso de tuna, ocote, saltierra, papel blanco y de colores, cacao de varias clases, canela, pólvora para minas, añil, cochinilla, clavo de comer, pimienta, azafrán, obleas, cristal y loza, mercería, bacalao, vinos generosos, fideos y tallarines, chile verde, maderas, cal, tunas, cigarros liados de 15 en cada cajilla, sedas, listonería, lencerías finas y corrientes, cordobanes, cueros de suela, acero, mulas, caballos, burros, frutas de tierra fría y de tierra caliente, cueros de res y fierro.¹⁰ Además, existía el problema de la falta de circulante de moneda provisional de Sombrerete y Durango que no

⁸ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Caja 2, exp. 60, Correspondencia, carta del cura y juez eclesiástico Vicente Ramírez al Cabildo, 4 de febrero de 2012, f. s.n.

⁹ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Caja 2, exp. 60, Correspondencia, carta del bachiller Francisco Sánchez al Cabildo, 1 de febrero de 2012, f. s.n.

¹⁰ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Correspondencia, Caja 2, exp. 60, arbitrios según el artículo 4o. del Reglamento Militar del mariscal de campo y general en jefe del ejército del Centro, don Félix María Calleja, s/f, ca. enero de 2012, f. s.n.

“corría”, por lo que se indicaba que se utilizara o cambiara por la de la ciudad de Zacatecas.¹¹

II. LAS CORTES DE CÁDIZ EN EL CABILDO DE ZACATECAS: ALGUNAS REALIDADES

Desde 1808 se observó un viraje de timón en la política real acerca de los ayuntamientos o cabildos americanos: recobraron su significación política, se manifestaron contra la intervención francesa en la Corona española; expresaron la representación de sectores sociales muy diferentes. Los cabildos propusieron modificaciones en la estructura socioeconómica de la Colonia y demandaron reformas para buscar el remedio de los problemas más apremiantes. Hubo manifestaciones políticas frente a los acontecimientos históricos suscitados en el orbe español, a partir de la apertura de los cabildos a donde concurrieron un mayor número de vecinos en busca de esa representatividad. El cabildo había tenido una actuación discreta, subordinada al absolutismo real español. Precisamente, a raíz de los acontecimientos de 1808 en la península, comenzó el despertar de los cabildos americanos. El de Zacatecas llegó a desplazar la figura y autoridad de la intendencia del mismo nombre y se convirtió en el principal centro de poder político y escenario de disputas entre criollos y peninsulares. Las autoridades de Zacatecas se pronunciaron contra la invasión francesa y acordaron evocar la ley para demostrar la ilegalidad de dicha invasión; afirmaron que la abdicación del rey español ante José I carecía de legalidad, porque había sido de hecho y no de derecho.¹²

El cabildo integrado en 1811 fue de transición y crucero entre el cabildo americano y el constitucional. Dominada la región de Zacatecas por la insurgencia, el ayuntamiento de ese año estuvo presidido por el insurgente Rafael de Iriarte. Fueron parte del ayuntamiento algunas personas preeminentes como Manuel Garcés (intendente interino), Joan Francisco Joaristi (regidor) y Felipe Díaz González (síndico).

¹¹ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Correspondencia, Caja 2, exp. 60, curso legal de moneda en Zacatecas, 17 de febrero de 1812, f. s.n.

¹² Guadalupe Nava Oteo, *Cabildo y ayuntamientos de la Nueva España en 1808*, 2a. ed., México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2009, p. 44.

Todos esos criollos lograron mantener la vida política de la capital de la intendencia, pese a los fragores de la guerra.¹³

Años después, una de las repercusiones más importantes de las Cortes de Cádiz es que el Cabildo de Zacatecas estuvo atento a las disposiciones de las mismas. Decidió llevar a cabo la elección de su órgano de gobierno como lo mandaban aquellas, según así lo hicieron saber al diputado por Zacatecas, el doctor don José Miguel Gordo y Barrios.

En 1814 se daba la feliz noticia para los funcionarios reales del Cabildo de Zacatecas, que las Cortes de Cádiz, el 26 de marzo de 1813, habían resuelto conservar a los regidores y otros individuos que ostentaban distintos cargos del antiguo y fiel Ayuntamiento. Se conservaban los mismos honores, tratamientos y uso de uniforme al tiempo en que habían cesado sus cargos.¹⁴ En otro documento del 1 de febrero, de 1813, se hacía alusión que no era necesario el pase del extinguido Consejo de Indias para que las resoluciones de Cádiz llegaran a las tierras americanas del reino español, relativo a la comprobación de los derechos particulares para darles cumplimiento. Se entendía que ya estaban derogadas las leyes que disponían lo contrario.

En ese mismo año, el 17 de agosto, el Cabildo recibió una información donde se les indica a los alcaldes constitucionales de Zacatecas, el modo de ejecutar la nueva ley de tribunales y juzgados. El 12 de mayo, el virrey había declarado que tras una consulta de cómo ejecutar la nueva ley de tribunales y juzgados se había dicho, entre otras cosas, que los artículos 30 y 31 del capítulo 2o. de la ley que los virreyes y otros jefes militares, se limitaran al ejercicio de la jurisdicción de guerra. Se suprimían los gobiernos y corregimientos de capa y espada. Fueron respetados los derechos de los asesores de los virreyes capitanes o comandantes generales de las Provincias.

La prevención en el primer punto se consideraba muy vana, porque los empleados que se abstuvieran del ejercicio de la jurisdicción ordinaria civil y criminal que hubieran tenido, se distribuirían los negocios pendientes de esta clase entre los jueces de primera instancia,

¹³ Cfr. Héctor Sánchez Tagle, *Insurgencia y contrainsurgencia en Zacatecas, 1810-1813*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, SPAUAZ, LIX Legislatura de Zacatecas, 2009, p. 121.

¹⁴ AHEZ, Ayuntamiento de Zacatecas, Cabildo, Caja 2, exp. 77, Aviso sobre el Real Decreto expedido por las Cortes generales, 11 de enero de 1814, 2 ff.

lo cual podría practicarse de igual manera en los demás juzgados que habían sido suprimidos. El virrey consideraba fácil que se verificara la supresión de los gobiernos y corregimientos de capa y espada con sus tenencias, quedando los de capitales de Provincias con la facultad de jefes políticos en sus territorios, sin perjuicio de los que por otro título tenían en los ramos de hacienda y pasando a los nuevos ayuntamientos los negocios económicos pendientes que le correspondían. Se daba la orden a los alcaldes constitucionales para su cumplimiento en la parte que les tocaba. La entrega de los negocios contenciosos corrientes debía hacerse a los respectivos jueces territoriales.¹⁵

III. LAS CORTES DE CÁDIZ EN EL CABILDO DE ZACATECAS: ALGUNOS IMAGINARIOS

Más allá de las ganancias políticas de los cabildos a raíz de la (breve) aplicación de la Constitución de Cádiz, está la reivindicación del cabildo a través de su ayuntamiento. El punto de partida fue el argumento de “representación” en la ciudad de México de 1771, como un alegato de derechos jurídicos bien fundamentados e indiscutibles. En ese documento se le recordó al rey las numerosas contribuciones hechas a la monarquía y los importantes títulos, derechos y privilegios que había recibido de la Corona a lo largo de los años. En esa extensa representación se esgrimió que la Nueva España era un reino autónomo dentro de la monarquía española y que sus naturales tenían derecho a la mayoría de los cargos civiles y eclesiásticos.¹⁶ Si este documento llamó la atención del rey, surtió efectos muy localistas, pero el resto de los cabildos americanos no fue incluido en esta demanda de derechos.

En el contexto de la constitución gaditana, hay que agregar el asombro y la perplejidad que causó en materia de gobierno político en suelo americano. Las nuevas estructuras de gobierno no fueron comprendidas rápidamente y cuando se buscó su aplicación, la legis-

¹⁵ AHEZ, Fondo Ayuntamiento de Zacatecas, Serie Justicia, Subserie Alcalde 1o., Informe a los alcaldes constitucionales de Zacatecas sobre el modo de ejecución de la nueva ley de tribunales y juzgados, 14 de agosto de 1813.

¹⁶ Jaime E. Rodríguez, *La ciudadanía y la Constitución de Cádiz*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005, p. 13.

lación ya estaba al filo de la derogación por parte de Fernando VII. Las nuevas estructuras de gobierno y procesos electorales integraban un nuevo mapa político americano donde los viejos virreinos, capitanías generales y audiencias fueron sustituidos por diecinueve provincias, cada una administrada por la nueva institución de la diputación provincial. El proceso electoral que contemplaba la nueva legislación era complicado por la enorme extensión territorial y la dispar demografía. La junta neogalaica dividió su territorio en dos provincias: Guadalajara y Zacatecas. En éstas se eliminó la tercera etapa del tercer proceso (parroquia, partido y provincia). Al final el resultado fue que en dos periodos constitucionales (1812-1814 y 1820-1822),¹⁷ votaron millones de hombres (no excluidos del proceso, como los descendientes de africanos y las mujeres) y se formaron miles de ayuntamientos constitucionales y dieciséis diputaciones provinciales eligiendo a cientos de diputados a cortes.¹⁸ Lo anterior ratificaba que el territorio de la Nueva España fue un mosaico heterogéneo de derechos provinciales, proveniente de un derecho histórico criollo, conformado desde el siglo XVII.¹⁹ La efímera aplicación de las reformas en la conformación y administración política del cabildo, dejó un resabio de liberalidad que emergería después de la consumación de la independencia novohispana. En el interregno de la vigencia de la constitución gaditana, hubo resistencias y problemas entre los sectores español y criollo. Por ejemplo, los conflictos surgidos en el cabildo de la ciudad de México con el virrey Félix María Calleja, son representativos de lo que se suscitaba en la mayoría de los cabildos de Nueva España.²⁰ En cabildos como Zacatecas se reflejó la difícil convivencia entre el ayuntamiento y el intendente.

¹⁷ En el último periodo fue conformada la diputación provincial de Zacatecas, integrada a la Nueva Galicia, el 24 de marzo de 1822. Se hizo la jura de obediencia al Congreso Constituyente en el templo de Santo Domingo, ubicado en el centro de la ciudad. Un año después, el 3 de abril de 1823, la diputación provincial de Zacatecas declaró la asunción de la soberanía de la provincia, el paso anterior a la formación del estado libre y soberano de Zacatecas en 1824. Mariana Terán Fuentes, *Combates por la soberanía*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/7), p. 21.

¹⁸ *Ibidem, passim.*

¹⁹ Marcello Carmagnani, *Las formas del federalismo mexicano*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005, p. 11.

²⁰ Cfr. Juan Ortiz Escamilla, "Un gobierno popular para la ciudad de México. El ayuntamiento constitucional de 1813-1814", en Guedea, Virginia (coord.), *La independencia de*

Debido a la distancia entre Cádiz y Zacatecas y, sobre todo, a la situación interna del cabildo de esta última ciudad, expresada en pugnas políticas, influenciadas, entre otras razones, por la violencia desatada en la revolución independentista, se formó un imaginario en el ejercicio del poder local. La distancia no sólo era física, sino hasta ideológica y de formación. Es decir, el diputado por Zacatecas en las Cortes, don Miguel de Gordoa, no tenía información fidedigna de la forma de pensar y actuar de los miembros del gobierno municipal de Zacatecas. Las espaciadas noticias que realmente llegaron a intercambiar epistolarmente el diputado y su cuerpo edilicio representado, afectaron la participación de aquél. La influencia de los deseos y necesidades de la provincia de Zacatecas en las Cortes, se diluyó entre los trabajos diarios de los diputados que tendieron a conformar una constitución con diferentes intereses políticos, económicos y sociales. El problema de la representatividad de una provincia como la de Zacatecas en las Cortes, se originaba, precisamente, en un problema de representatividad en el ámbito local y provincial. Lo anterior, no obstante los grandes rendimientos económicos que a la Corona entregaba Zacatecas con la plata que producía. La realidad política de Zacatecas, durante el periodo de elaboración y promulgación de la Constitución gaditana, se vio trastocada por los acontecimientos. Y la realidad política se convirtió en imaginario cuando, por ejemplo, sin profundo conocimiento de la legislación derivada de Cádiz, los funcionarios locales no tuvieron información oportuna sobre la nueva forma de elección de su cabildo y las reglas de operación que debían implementar. La tradición de elección cadañera, con fuerte presencia de intereses económicos de la elite local, no cambió *de facto*.

IV. EN LA MATERIA DE JUSTICIA: IMAGINARIOS Y REALIDADES

La preeminencia de las audiencias continuaba en materia de las causas civiles y criminales. Pertenece a ellas conocer dichas causas de los juzgados inferiores en su demarcación para que fueran fenecidas en

ellas mismas, ya fueran en segunda y tercera instancia.²¹ El espíritu de las leyes emanadas de las Cortes de Cádiz rebasaba un idealismo al promulgar que la administración de justicia, por ejemplo, en lo criminal, debía ser –en términos actuales– pronta y expedita. Y si el artículo 286 decía que los procesos fueran formados “con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”, lo cual distaba de una realidad en el ámbito de los cabildos americanos, igualmente estaba en duda lo mandado por el artículo 287 en el que se indicaba que ningún español (y aquí entraba la diatriba de las castas y los demás sujetos a una virtual ciudadanía por parte de la Constitución) podía ser preso sin la precedencia de una información sumaria del hecho, por el que mereciera, según la ley, castigo con una pena corporal.²²

En el Cabildo de Zacatecas había alcaldes habilitados para impartir justicia. Éstos tomaron la denominación de constitucionales y se regían por jerarquía. Así lo denota una demanda dirigida al alcalde constitucional 1o. en turno de la ciudad de Zacatecas. El regidor Hilario Santillán acusó al escribano Cristóbal Mercado por no desempeñarse en el cargo responsablemente y porque “tiraba a proteger sus intereses, piedra de escándalo en Zacatecas y de pública notoriedad”. El acusador señaló que el escribano también se conducía de “un modo inquisitorial o de residencia como lo haría un superior en los tiempos del anterior gobierno”. Por otro lado, Santillán se congratulaba de no haber cometido errores que le hicieran parecer “reo ante la ley”. Decía que no era fácil saber el espíritu de las leyes en los juicios verbales. El regidor tenía una idea muy especial de entender el papel de la autoridad: “No se respeta tanto por la persona que la ejerce, sino por lo que en ella en sí representa”. Hacía alusión a que la ley de jurados (*sic*)

²¹ Para un panorama más completo, véase el excelente estudio sobre el papel (cambiante) de las audiencias americanas en materia de aplicación y administración de justicia y de jurisdicción –frente a las disposiciones gaditanas vigentes en el periodo 1812-1814 y restauradas (para el caso de Nueva España-Imperio Mexicano, República Mexicana) entre 1820 y 1824– de Fernando Martínez Pérez, “Competencias de jurisdicción en la crisis del Antiguo Régimen hispano”, en Guzmán Brito, Alejandro (ed.), *El derecho de las Indias Occidentales y su pervivencia en los derechos patrios de América*, t. I, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Chile, 2010, pp. 247-268.

²² *Constitución Política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, facsímil de la edición original de 1812, Sevilla, Extramuros Edición S.L, 2001, artículos 262, 263, 286 y 287, pp. 88-89 y 95.

no hablaba de ese tipo de casos en el que él se encontraba envuelto. Y ponía el ejemplo de que sería absurdo si a un funcionario público, que cometiera un homicidio u otro delito, no se le pudiera prender ni perseguir hasta que el supremo tribunal se reuniera en jurado. Dentro de las acusaciones del regidor contra el escribano, figuraba la de tergiversar los hechos con actitudes de desidia, ineptitud y abandono y de conformar un interrogatorio sin autorización superior. El regidor hacía referencia a las penas prescritas en la ley 23, núm. 7, título 25, libro 4o. de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. En las acusaciones se señalaba el desacato del escribano en ocasión de la certificación de la muerte de un tal Manuel Ignacio Castillo. El regidor se quejó de que el escribano le sugirió llevar a cabo un careo imposible y de no estar presente en la inspección del cadáver. Otra de las quejas contra Cristóbal Mercado fue que “resistió” (se negó a entregar) el libro de juicios verbales para ver la decisión en un caso donde no se debían dar pruebas a las partes, porque el escribano no cobraría derechos. Además, desde la óptica del regidor, el escribano faltaba a las leyes 3, título 8o., libro 1 del fuero real; la ley 2, título 19, partida 3a., que señalaban que todo funcionario debía ser honrado, cristiano, de buena fama, instituido en el arte de escribanía y discreto; no debían ser descubridores, pregoneros, informadores, calumniosos, infieles e ignorantes en su ejercicio. La acusación que hacía el regidor era con base en el “último decreto del H. Congreso sobre jurado y ley de responsabilidades, de 24 de marzo de 1813”. De la demanda anterior no se encontró respuesta.²³

La línea liberal de la Constitución de Cádiz trabajó en virtud de principios humanitarios contenidos en los derechos del hombre, lo cual implicaba una nueva forma de entender el derecho penal. Principios de corte ilustrado fueron incorporados a los textos constitucionales: la pena de horca fue abolida para demostrar el lado generoso de la nación española. Y después de la restauración de la Constitución, en 1822, se ordenaba la destrucción de todos los potros e instrumentos de tortura. En el texto de la Constitución, en su título V referente a la administración de justicia criminal, establecía una serie de medidas

²³ AHEZ, Ayuntamiento, Justicia, Juzgados, Acusación de Hilario Santillán contra el escribano Cristóbal Mercado, s.f., 3 ff.

ilustradas, reflejo del gran valor que representaba para los vasallos (que intentaban convertirse en ciudadanos) la vida humana. Todo ello con claras consecuencias políticas.²⁴

Pese a lo anterior, no hay que olvidar que en medio del fragor de la guerra, y de manera paralela a la justicia del cabildo, operó la Junta Auxiliar de Seguridad y Buen Orden (denominada, parcamente, en los documentos de procesos criminales de la época como Junta de Seguridad o Junta).²⁵ La vigilancia de la autoridad real y sus agentes en cada villa, pueblo o ciudad de la región de Zacatecas, se centraron en quienes mostraban alguna actitud sospechosa. De hecho, el delito más frecuente así tipificado era “sospechoso de infidencia”. El filtro más inmediato para determinar el grado de inclinación de algunos súbditos de la Corona que estaban traicionando a ésta, eran las conversaciones públicas y privadas o las comunicaciones escritas personales interceptadas por las mismas autoridades. Bastantes casos de delitos contra la Corona española ocurrieron en toda la región de la intendencia de Zacatecas. En Ojocaliente, Nieves, Jerez, Sain Alto, Pinos, El Téul, Fresnillo, Sombrerete y Vetagrande, entre otras villas, personas de diversas actividades fueron enjuiciadas por congeniar con las ideas independentistas de los insurgentes.

En el ámbito de la región de influencia del cabildo de Zacatecas los delitos de sospecha de infidencia originaron una cascada de denuncias contra supuestos traidores al rey, a la religión católica y a la patria. Originalmente, el delito no era privativo de las huestes clericales, pero en ellas recayeron la mayoría de los procesos que se abrieron para tratar de contener lo que anunciaba un gran cambio en las relaciones de España con sus dominios hispanoamericanos: la ruptura de un sistema integral de control desde la metrópoli.

²⁴ Adriana Terán Enríquez, *Justicia y crimen en la Nueva España siglo XVIII*, México, Porrúa, Facultad de Derecho, UNAM, 2007, pp. 128, 134 y 135.

²⁵ Creada en septiembre de 1809 por el arzobispo y virrey don Francisco Lizana y Beaumont en sustitución de una Junta Consultiva instituida por el anterior virrey don Pedro de Garibay. Antes de estas dos entidades, las causas de infidencia (que no fue un delito privativo de los años de revolución) eran llevadas por una Sala del Crimen. El objetivo de las Juntas, Consultiva y Auxiliar de Seguridad, fue la persecución de quienes cometieran delitos políticos. Antonio Ibarra, “De los delitos políticos y la vida privada: los infidentes novohispanos, 1809-1815 (escenas cotidianas de obediencia y disidencia)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, vol. II, 2, 1995. p. 258.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En Valencia, el 4 de mayo de 1814, Fernando VII *El Deseado*, confirmó la restauración de su poder absolutista. En consecuencia, fueron disueltas las Cortes y su gobierno constitucional el 17 de agosto de 1814. El monarca consideró que el ejercicio y las resoluciones obtenidas en Cádiz no aportaba una monarquía moderada y sí un gobierno popular en el que se restaba la fuerza y el poder (algo inaceptable) del rey. Además, perdía *de facto* su dominio sobre los territorios americanos y sus súbditos. Más tarde, el 31 de mayo de 1820, se restituyó en la Nueva España, con una vigencia hasta 1824, año en que fue promulgada una nueva constitución para el naciente Estado mexicano con la modalidad de república federal.²⁶ Los diputados americanos que todavía estaban en Madrid, realizaron una última propuesta (otras cortes que representarían las tres grandes regiones de América, reunidas en la ciudad de México). Fue inútil esta acción como aquella estricta restitución, pero más útil la indudable herencia en los proyectos que ya se estaban gestando en materia de constitucionalismo en los futuros estados americanos.²⁷ Es decir, se puede hablar de una lenta y paulatina transformación de algunos imaginarios en realidades en los cabildos americanos. La historia así lo mostraría en la espiral de declaraciones de independencias que dieron paso a la pervivencia de un derecho indiano en la conformación de los nuevos estados americanos.

Las disposiciones y la legislación emanada de las Cortes a los cabildos americanos, entraban a una espiral de derogación.²⁸ Debido a la lentitud del traslado de las noticias y de los despachos oficiales,

²⁶ Para de Icaza Dufour la Constitución de Cádiz fue caótica, poco clara en muchos de sus artículos y equívoca: lo mismo nombraba a la nación regida por la carta gaditana como “Monarquía Española” o “Reino de las Españas”, al rey le daba el tratamiento de “Rey de las Españas” o “Majestad Católica” y a las Indias Occidentales las llamaba “territorios de ultramar o ultramarinos”. De Icaza, *Plus ultra...*, pp. 213-214.

²⁷ La herencia de las Cortes, en figuras sustanciales: el principio de la soberanía que reside en la nación; el principio del derecho de voto por número de población; y dos instituciones de representación, los ayuntamientos constitucionales y las diputaciones provinciales. Alicia Hernández Chávez, *Monarquía república-nación-pueblo*, México, Universidad Autónoma de Zacatecas, Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2005 (Lecciones sobre Federalismo/4), p. 24.

²⁸ Chust Calero explica sucintamente cómo fue el retorno de Fernando VII, la estrategia de un golpe de estado a las Cortes a través del *Manifiesto de los Persas* (69 diputados

en algunos cabildos continuaron aplicándose las leyes con el espíritu gaditano. Zacatecas no fue la excepción. Se puede arriesgar una conclusión final en el sentido de que en Zacatecas se trató de seguir la ley gaditana, pero las luchas intestinas de poder en el interior del Cabildo, con los consabidos intereses de sus integrantes, dividieron las acciones y las intenciones por seguir la línea de las instrucciones gaditanas. Al conocer las nuevas disposiciones reales de Fernando VII, el Cabildo optó por volver el cauce de sus aguas, como un retorno a la vida con días sin entera novedad.

En materia de composición del Cabildo se observa una compleja legislación en la Constitución gaditana, pero que, en opinión de Francisco de Icaza, "introdujo escasas e intrascendentes variaciones en la organización municipal". Lo más importante en materia de cambios fue el nombramiento de cargos por medio de elección,²⁹ que no era una novedad, porque así se estilaba desde la Edad Media, hasta que Felipe II introdujo la orden de transformar los cargos municipales en oficios vendibles y renunciables.³⁰ Es de recordar que la Constitución de 1812 creó dos instituciones de gobierno local: el Ayuntamiento Constitucional y la Diputación Provincial. Ambos cuerpos fueron defendidos por los diputados, en particular los novohispanos, como un medio para alcanzar una mayor autonomía política en sus jurisdicciones, en busca de un bienestar general para la sociedad. La mayoría de los cabildos constitucionales y las diputaciones provinciales estaban presididas por americanos.³¹

Es de llamar la atención lo que Chust Calero señala de los artículos sobre los ayuntamientos y diputaciones provinciales.³² La *Memoria* presentada por Miguel Ramos Arizpe, diputado por Coahuila, abordaba la forma de organización de un gobierno político para las provincias internas que, sin muchas dificultades y una serie de adaptaciones, podían aplicarse a todos los cabildos. La influencia directa es la fundación de ayuntamientos en todas las poblaciones que tuvie-

reclamando la vuelta del absolutismo y la disolución de las cortes representativas) y la restauración del absolutismo. Chust, *De la revolución...*, pp. 20-21.

²⁹ *Constitución Política de la Monarquía...*, arts. 312, 313 y 314, pp. 102-103.

³⁰ De Icaza, *Plus Ultra...*, pp. 282-283.

³¹ Rodríguez O., *Rey, religión...*, p. 42.

³² Chust Calero, *De la revolución...*, pp. 19-20.

V. CONSIDERACIONES FINALES

ran al menos mil habitantes.³³ Este hecho provocó una proliferación de ayuntamientos, con su consabida politización social. De paso se buscó la consolidación de un poder local criollo contra los derechos de la nobleza para acabar con la clase señorial y el poder colonial en América. Un golpe federalista anticipado.

³³ Constitución Política de la Monarquía..., art. 310, p. 101.